



ALGUNOS APUNTES SOBRE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

ÁLVARO ANTOÑANZAS FONSECA 
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR)
alvaro.antonanzas@unir.net

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY ORGÁNICA 5/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE, DEL DERECHO DE DEFENSA. II.1. PARA LOS CIUDADANOS. II.2. PARA LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA. III. CONCLUSIONES. IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESUMEN: El artículo 24 de la Constitución Española (CE) relativo a la tutela judicial efectiva y sus múltiples vertientes se ha visto reforzado gracias a la publicación el pasado 14 de noviembre de 2024 en el Boletín Oficial del Estado de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que entrará en vigor el 4 de diciembre de 2024. La finalidad de la nueva norma, que tiene carácter orgánico por razón de la materia que desarrolla, consiste en aportar un mayor valor y ensalzar el derecho a la defensa como elemento de protección y salvaguarda del justiciable a la hora de afrontar y defender sus intereses ante los juzgados y tribunales bajo asistencia letrada y representación procesal en los supuestos que exija el ordenamiento jurídico, todo ello en un contexto en el que los ciudadanos deben asumir el papel principal y protagonista en el ámbito de la Justicia.

PALABRAS CLAVE: Ciudadano, Constitución Española, derecho de defensa, justicia, tutela judicial efectiva.

SOME NOTES ON THE NEW ORGANIC LAW ON THE RIGHT OF DEFENCE

ABSTRACT: Article 24 of the Spanish Constitution (EC) relating to effective judicial protection and its multiple aspects has been reinforced thanks to the publication on 14 November 2024 in the Official State Gazette of Organic Law 5/2024, of 11 November, on the Right to Defence, which will come into force on 4 December of 2024. The purpose of the new regulation, which is of an organic nature due to the subject matter it develops, is to provide greater value and extol the right to defence as an element of protection and safeguard for the defendant when facing and defending their interests before the courts and tribunals under legal assistance and procedural representation in the cases required by the legal system, all in a context in which citizens must assume the main role and protagonist in the field of Justice.

KEY WORDS: Citizen, Spanish Constitution, right of defence, justice, judicial protection, effective legal protection.

I. Introducción

«España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Así reza el artículo 1, apartado primero, de nuestra Constitución (en adelante, CE). En una aproximación inicial, puede resultar ciertamente paradójico que el legislador, en los primeros treinta términos del tenor literal de los preceptos constitucionales, haya conseguido sentar las sólidas bases de nuestro Estado Social y democrático de Derecho, caracterizado por la distribución de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), y el papel fundamental del principio de legalidad, entendido como el respeto al ordenamiento jurídico a través del sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Entre los principales valores superiores con reconocimiento constitucional que deben servir de hoja de ruta de nuestro ordenamiento jurídico, sin desmerecer la importancia de los demás, centraré el análisis crítico en la justicia, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 CE, también denominado derecho de defensa¹ en términos genéricos para aquellos ciudadanos legos en Derecho, y que procedo a analizar a través de la reciente Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (en adelante, LODD), publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el pasado jueves 14 de noviembre de 2024.

La publicación de la nueva norma fue el resultado de un largo entramado procedimental en el que las Cortes Generales (en adelante, CCGG), Congreso de los Diputados y Senado, han intentado centrar todos sus esfuerzos en la consecución de acuerdos con amplias mayorías, siempre teniendo al ciudadano como protagonista y sujeto de derecho, con las consideraciones que más adelante expondré. A mayor abundamiento, el nacimiento de la LODD responde a su aprobación *de facto* consecuencia de la suspensión de la sesión plenaria número 36 del Senado, celebrada el pasado 26 de octubre de 2024, todo ello debido a los devastadores efectos de la depresión aislada en niveles altos (DANA) y las pérdidas personales y materiales ocasionadas en diferentes regiones del territorio peninsular tras una de las peores catástrofes naturales que ha sufrido nuestro país en las últimas décadas².

Nuestro texto constitucional, a pesar de sus más de cuatro décadas y desde su entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978 previa aprobación por las CCGG, ratificación por la ciudadanía vía referéndum y sanción por el Jefe del Estado, ha conseguido mantenerse “vivo”, salvaguardando algunas reformas legislativas que se han ido introduciendo a lo largo de estos más de 40 años en materias de diversa índole: en primer lugar, reconociendo el derecho al sufragio pasivo de extranjeros en los procesos electorales de ámbito local (artículo 13.2 CE); en segundo lugar, introduciendo el principio de estabilidad en materia presupuestaria con la finalidad de evitar situaciones de déficit (artículo 135 CE); y, en tercer lugar, actualizando el término “disminuidos” de connotación absolutamente peyorativa a mi juicio por el de “personas con discapacidad” (artículo 49 CE), en referencia al conjunto de sujetos que requieren una mayor protección jurídica por razón de su especial vulnerabilidad y que gozan (y deben gozar) de los mismos derechos que cualquier otra persona, sin que su situación de vulnerabilidad social, económica o de cualquier otra índole los agrupe en una categoría diferente a la de cualquier otro ciudadano.

Sin embargo, desde la óptica de la materia que estamos abordando, una de las tareas pendientes del legislador ha sido la aprobación de una Ley Orgánica (en adelante LO), dado el carácter fundamental del derecho (artículo 24 CE), en la que se desarrollase, siguiendo el tenor literal de la Exposición de Motivos, “uno de los derechos más básicos y antiguos de la ciudadanía: el derecho de defensa”, destacando el derecho penal como una de las ramas del ordenamiento jurídico que

¹ En el mismo sentido, *vid.* BORRAJO INIESTA, I., «El derecho a la tutela sin indefensión (art. 24.1 CE): guión de cuestiones», *Cuadernos de derecho público*, 10, 2000, pág. 47.

² Como consecuencia de la terrible DANA y los incalculables daños de índole personal y material, el ejecutivo aprobó el Real Decreto-ley 6/2024, 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2024/BOE-A-2024-22928-consolidado.pdf>; última consulta el 10 de noviembre de 2024.

debe velar, proteger y garantizar con mayor hincapié el cumplimiento efectivo del derecho a la defensa.

Además, la misma Exposición de Motivos reconoce el papel que tienen las nuevas tecnologías en la actualidad y su impacto en nuestro ordenamiento jurídico en diferentes ámbitos como la salvaguarda y protección de los derechos de la ciudadanía o la responsabilidad civil, entre otros. A modo de ejemplo, en los últimos meses se ha trabajado de forma concienzuda en las instituciones comunitarias sobre el marco jurídico europeo de la IA y sus posibles beneficios y riesgos; ese esfuerzo comunitario hoy en día se ha materializado en la aprobación de la pionera ley comunitaria sobre IA como primer hito normativo de esta nueva revolución “digital” de la que somos testigos y en la que nos encontramos en plena actualidad³. Pues bien, la nueva LODD introduce el derecho a que el ciudadano conozca los procesos automatizados de toma de decisiones en las plataformas digitales, incluidas las que facilitan la elección de profesionales de la abogacía, sociedades de intermediación y cualesquiera otras que presten servicios jurídicos (artículo 12.4 LODD).

En este sentido, cabe advertir que no ha existido reforma legislativa alguna del derecho de defensa *strictu sensu*, sino que el papel protagonista lo han asumido diferentes sujetos: por un lado, nuestros juzgados y tribunales ordinarios, así como especialmente nuestro Tribunal Constitucional como intérprete máximo de la norma suprema de nuestro ordenamiento, a través de las resoluciones que han ido dictando en las últimas décadas; y por otro lado, los profesionales de la abogacía y de la procura encargados de la asistencia y la representación procesal de los ciudadanos, respectivamente, para velar por el efectivo cumplimiento y garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (y del resto de derechos fundamentales, lógicamente) en la defensa de sus intereses⁴, cuya formación y actualización constante de las nuevas reformas y modificaciones del ordenamiento jurídico forman parte esencial del ejercicio de la profesión⁵.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, tradicionalmente, el ámbito judicial en general y los juzgados y tribunales en particular han presentado un cierto rechazo, una connotación negativa entre la ciudadanía, lo cual ha motivado, negativamente a mi parecer, un menor interés del ciudadano en la defensa de sus derechos y en la acción de la justicia. Entre las múltiples razones que justifican esa lejanía de la justicia, pueden citarse las de carácter estrictamente técnico, esto es, el uso de lenguaje ciertamente farragoso para el ciudadano medio que no tiene por qué conocer el derecho, lo cual le impide comprender totalmente el alcance, repercusión y efectos del derecho que ejercita⁶, del procedimiento judicial o del documento que hubiere que firmar en el momento

³ Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689; última consulta el 22 de noviembre de 2024.

⁴ A modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 80/2024, de 3 de junio, ECLI:ES:TC:2024:80, cuyo ponente fue don Cándido Conde-Pumpido Tourón (actual presidente del TC), considera vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo en su vertiente del derecho a un proceso con todas las garantías, con la importancia añadida de las consecuencias del proceso penal, especialmente en lo referente a las penas privativas de libertad. El recurrente en amparo fue condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y su argumentación ante el TC consistió en alegar que la condena por el TS prescindió del examen directo de los testimonios personales y del propio acusado, lo cual no puede ser objeto de revisión. La sentencia dictada por el órgano constitucional se encuentra disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2024/07/08/pdfs/BOE-A-2024-13993.pdf>; última consulta 10 de noviembre de 2024.

⁵ Más concretamente, señala la Exposición de Motivos que la LODD regula «el derecho a la prestación de unos servicios jurídicos de calidad en el que los profesionales de la abogacía y de la procura y los graduados sociales estén formados adecuadamente y con unos conocimientos actualizados (...)».

⁶ La Catedrática de Derecho Constitucional María Luisa Balaguer Callejón, actualmente Magistrada del Tribunal Constitucional, señala que cualquier ciudadano “tiene derecho a no ser sorprendido por el derecho a la garantía de que su acción esté respaldada normativamente sin que intervengan sorpresivamente factores que mediatizan esa acción”. *Vid.* BALAGUER CASTELLÓN, M.L., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, 1ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pág. 102 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-252; fecha de consulta: 10.11.2024).

procesal oportuno; las de carácter económico, tales como elevado coste del procedimiento y la imposibilidad de afrontar esa carga, a pesar de la existencia de procedimientos especiales como la justicia gratuita regulada por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG)⁷; o las de carácter temporal, derivado de la amplitud temporal en el desarrollo de los procedimientos judiciales y su coste en términos económicos e incluso de carácter psicológico⁸. Un efecto directo de la situación de la justicia en nuestro país ha sido la posibilidad, a juicio del TC, de solicitar una indemnización al Estado por este mismo motivo, sin necesidad de recurrir en amparo esgrimiendo una posible vulneración del artículo 24 CE, todo ello debido a la lentitud de la justicia y la tardanza en la resolución de los procedimientos judiciales⁹.

En síntesis, la nueva LODD pretende reforzar el derecho de defensa consagrado en el artículo 24 CE, entendiendo que cualquier ciudadano puede acceder en condiciones de igualdad para ejercitar sus derechos ante los juzgados y tribunales, teniendo a su disposición la asistencia jurídica gratuita y el derecho a toda la información que requiera para la comprensión adecuada del procedimiento; siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en su normativa reguladora, todo ello de conformidad con el principio de universalidad de la justicia, entendida como valor superior del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 CE.

II. Principales novedades de la ley orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa

Para abordar el análisis detallado de las principales novedades de la nueva LODD, y en aras a la claridad de la lectura, considero que lo oportuno es comentar en primer lugar aquellas novedades legislativas que afectan exclusivamente a los ciudadanos como justiciables, y dedicar el segundo apartado a explicar aquellos elementos más próximos al funcionamiento cotidiano de los juzgados y tribunales como símbolo de la justicia y su relación con los profesionales de la Abogacía y la Procura.

II.1. Para los ciudadanos

Desde el punto de vista del justiciable como gran protagonista en el ámbito de la justicia y del derecho de defensa, cabe destacar las siguientes cuestiones:

1.- En primer lugar, la interpretación de la “justicia” como concepto universal y accesible a cualquier ciudadano. Como ejemplo, a lo largo del articulado se hacen varias referencias a las personas con discapacidad (artículos 4, 6, 9, 10, 18, 19 y Disposición Adicional Segunda de la LODD) e incluso a los menores (artículos 4, 6, 7, 9, 14 y Disposición Adicional Segunda de la LODD), entendidos en ambos casos como colectivos especialmente vulnerables que gozan de los mismos derechos fundamentales, con el foco en la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE, que cualquier otro ciudadano. Así se evita cualquier atisbo discriminatorio y se garantiza el cumplimiento efectivo del principio general de igualdad ante la ley (artículo 14 CE): «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

En consecuencia, cualquier ciudadano debe ser plenamente consciente de que el sistema judicial se encuentra a su plena disposición, en todos los sentidos, lo cual obliga a reforzar algunos

⁷ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-750-consolidado.pdf>; última consulta el 10 de noviembre de 2024.

⁸ A modo de ejemplo, *vid.* VALDÉS, B. (6 de marzo de 2024). Fijan un juicio de incapacidad absoluta para 2027: “Estoy hundido, no tengo ganas ni de salir de la cama”. Periódico Confilegal. Recuperado de: <https://confilegal.com/20240306-juicio-2027-incapacidad-absoluta/> (última consulta el 14.11.2024).

⁹ *Cfr.* VALDÉS, B. (13 de noviembre de 2024). La sentencia del TC sobre la justicia tardía no soluciona el colapso: hay que ir «a la raíz del problema»; faltan medios. Periódico Confilegal. Recuperado de: <https://confilegal.com/20241113-la-sentencia-del-tc-sobre-la-justicia-tardia-no-soluciona-el-colapso-hay-que-ir-a-la-raiz-del-problema-faltan-medios/> (última consulta el 14.11.2024).

elementos: el derecho a la asistencia jurídica de calidad (artículo 4 y 8 LODD), el derecho al trámite de audiencia en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico (artículo 7 LODD) empleando los médicos técnicos, humanos o profesionales que fueran necesarios y mediante otros instrumentos como la formación y actualización continua de los profesionales de la abogacía; el derecho a la elección, renuncia y sustitución (artículo 5 LODD) salvo excepciones legales; el derecho de información (artículo 6 LODD), en relación con el derecho a la utilización de un lenguaje cercano al justiciable (artículo 9 LODD) incluso en la hoja de encargo (artículo 15 LODD), para garantizar la comprensión plena y total del entramado judicial del procedimiento con especial hincapié en el ámbito de las costas del proceso (artículos 6.2.a) y 6.2.e) LODD), aplicándose intérprete si así lo requiere la casuística (artículo 11 LODD); ; y un listado de derechos en las relaciones que mantengan los ciudadanos con la administración de justicia en general y las instituciones en particular (artículo 10 LODD). Entre los diferentes derechos del listado, merece la pena comentar varios, todo ello con fundamento en los debates previos en las CCGG y las enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios en la fase embrionaria de la norma.

Por un lado, el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma (CCAA), así como en los procesos judiciales que se desarrollen ante órganos con jurisdicción estatal que tengan su origen en una CCAA con varias lenguas oficiales. Desde un punto de vista crítico, a mi juicio, este derecho puede quebrar ese principio general de justicia como elemento universal y accesible, ya que implicaría asumir diferentes inversiones en traductores e intérpretes de las lenguas cooficiales de nuestro país (gallego, catalán o euskera, por ejemplo), como sucede actualmente en el Congreso de los Diputados. Por ello, considero que uno de los efectos adversos que pueden darse se refiere a la ralentización del proceso judicial, en contra del espíritu de la nueva LODD. Imaginemos la siguiente situación: un prófugo de la justicia española decide dar un mitin en pleno centro de Barcelona y resulta detenido por las autoridades. De esta forma, se incoa un procedimiento penal que finalmente, a través de sendos recursos contra las resoluciones judiciales condenatorias, llega hasta el Tribunal Supremo, formado por Magistrados con amplia experiencia y conocimientos jurídicos fruto de su desempeño profesional superior a 15 años y la obtención de méritos a juicio del Consejo General del Poder Judicial. ¿De verdad van a aceptar nuestros jueces y tribunales españoles el uso de una lengua distinta al castellano como lengua oficial (artículo 3 CE) por el hecho de que el procedimiento haya nacido en una CCAA como Galicia, Cataluña o País Vasco y vía recurso haya llegado a tribunales con jurisdicción estatal? Esto justifica que tanto el principal grupo de la oposición como otras formaciones políticas con menor representación parlamentaria criticasen este aspecto concreto de la LODD argumentando que la inclusión del derecho a la lengua cooficial en función del origen del procedimiento tan solo respondía a exigencias de partidos independentistas que apoyan y condicionan la integridad de la coalición del Gobierno de España, y que esta práctica contravenía el principio de igualdad ante la ley ex artículo 14 CE.

Por otro lado, una de las principales novedades que introduce la LODD consiste en la posibilidad (que no obligación, énfasis añadido) de que los colegios profesionales procedan a la elaboración y publicación de criterios orientativos, objetivos y transparentes, que le permitan al justiciable tener una idea del importe y coste del procedimiento judicial, a sabiendas de que la razón económica es una de las principales barreras del ciudadano en su toma de contacto con la justicia, como indiqué *supra*. Con anterioridad a la publicación de la LODD, el Tribunal Supremo ya estableció que los Colegios Profesionales no podían elaborar baremos de honorarios o listados de precios, puesto que dicha actuación sería contraria al ordenamiento jurídico en materia de competencia (a modo de ejemplo, la STS núm. 1684/2022, de 19 de diciembre, rec. 7573/2021, ECLI:ES:TS:2022:4841, confirmó la sanción al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas por la publicación de los criterios “orientativos” que en la práctica servían de baremos de honorarios)¹⁰ ya que vulneraría los principios básicos de oferta y demanda, propios del sistema capitalista de libre mercado en el que vivimos.

¹⁰ A mayor abundamiento, algunos autores insisten en que dichos criterios vulneran lo dispuesto en la normativa reguladora de defensa de la competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio), argumentando que «por sus propias características y contenido son idóneos para homogeneizar el comportamiento de los letrados y

2.- En segundo lugar, el acercamiento de los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos a los ciudadanos, en los cuales se refuerza el deber de secreto profesional en las comunicaciones intercambiadas entre los defensores de las partes procesales (art. 16.2 LODD), entendidos como los sujetos garantes del derecho fundamental a la asistencia letrada (art. 13 LODD). Con carácter general, los ciudadanos desconocen la existencia de estos mecanismos alternativos al litigio judicial, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación en el ámbito laboral, y que en no pocas ocasiones ayudan a la solución amistosa del conflicto generado entre las partes, todo ello gracias a diferentes elementos como la voluntariedad y la predisposición de las partes a llegar a un acuerdo para solventar la discrepancia. En este aspecto concreto, la nueva normativa refuerza el valor de la asistencia letrada y del secreto profesional en la fase extrajudicial ajena al litigio ante los juzgados y tribunales ordinarios (artículo 13 y 16.2 LODD).

3.- En tercer lugar, la importancia de diferentes mecanismos a disposición del ciudadano como el Servicio de Orientación Jurídica (Disposición Adicional Segunda LODD), a través del cual los ciudadanos pueden informarse sobre los requisitos a cumplir para ser beneficiarias del derecho a la justicia gratuita y a las prestaciones contenidas en su normativa reguladora (artículo 6 LAJG). Sobre esta materia, la LODD añade como criterio de reconocimiento del derecho a la justicia gratuita, además de la insuficiencia de recursos, la especial vulnerabilidad del sujeto (artículo 4.4 LODD), ejemplificando con las mujeres y los menores con discapacidad¹¹. No obstante, una de las materias pendientes de la nueva norma consiste en la actualización de los baremos del Turno de Oficio, reivindicación histórica de la Abogacía y de los profesionales, que la LODD remite a una norma posterior (artículo 4.4 in fine LODD).

II.2. Para los profesionales de la abogacía y la procura

Desde la perspectiva de los profesionales de la Abogacía y la Procura, pueden destacarse los siguientes aspectos:

1.- En primer lugar, desde un punto de vista eminentemente procesal, la LODD refuerza el derecho de los profesionales de la Abogacía a solicitar la suspensión de las vistas y el señalamiento futuro de actuaciones siempre que concurran alguno de los supuestos *numerus clausus* previstos por la norma (artículo 14 LODD): fuerza mayor, nacimiento o cuidado del menor, o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad, entre otros casos. Sin embargo, a pesar de dicha posibilidad, la decisión corresponderá en última instancia a los juzgados y tribunales, de lo cual puede deducirse que podría haberse incidido en dicha cuestión, entendiéndose como un deber y no como una mera posibilidad de los profesionales de la Abogacía.

Por el contrario, uno de los aciertos de la nueva normativa consiste en establecer el deber de actuación conforme a los principios y deberes deontológicos (artículos 19 y 20 LODD), en remisión a lo dispuesto en el EGAE y en el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019¹².

A mayor abundamiento, la actuación de los profesionales está íntimamente vinculada a la obligación de disponer la documentación oportuna para preparar y desarrollar la labor de defensa del cliente como esencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, todo ello en un plazo

eliminar el riesgo de incertidumbre en el mercado». Vid. RODRÍGUEZ RODRIGO, J., «Elaboración, por los colegios de abogados, de criterios orientativos para determinar los honorarios de los profesionales: Práctica calificada de anticompetitiva», Cuadernos de Derecho Transnacional, 1, 2024, pág. 573 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8435/6502>; fecha de consulta: 15.11.2024).

¹¹ A mayor abundamiento, la LODD modifica la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ampliando de 3 a 6 años el plazo para solicitar la revisión de las medidas adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

¹² Disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>; última consulta el 22 de noviembre de 2024.

razonable de tiempo (artículo 6.4 LODD), e igualmente a la puntualidad de las comparecencias judiciales (artículo 10.e) LODD). Incluso se refuerza la intervención de los profesionales de la Abogacía reconociéndose legitimación activa en los procedimientos de *habeas corpus*, a través de la modificación de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo (Disposición Final Segunda LODD), que hasta ahora se había reconocido a nivel jurisprudencial por el TC¹³.

Sin embargo, en caso de incumplimiento por los profesionales de los deberes de actuación conforme a varios principios como la honestidad y la buena fe, los colegios de la abogacía y los Consejos Autonómicos incoarán los mecanismos sancionadores, así como los procedimientos disciplinarios y de queja pertinentes, de los cuales se deberá informar detalladamente al ciudadano (artículos 22 y 24 LODD). Y en caso de que los profesionales se vean perturbados o inquietados en el ejercicio de sus funciones conforme a los principios de independencia, libertad, dignidad, integridad y respeto al secreto profesional (artículo 1.1 EGAE), la LODD vuelve a señalar, de forma algo escueta en nuestra opinión, la figura del amparo colegial por remisión a su normativa aplicable (artículos 58 y 85 EGAE)¹⁴.

2.- En segundo lugar, desde un punto de vista económico, vuelvo a recordar que la LODD permite que los colegios profesionales tengan la posibilidad de elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes en materia de tasación de costas y jura de cuentas, que deberán estar disponibles para la ciudadanía (artículo 6.e) LODD). No obstante, la norma remite dicha labor a cada colegio profesional, lo cual puede motivar, a nuestro juicio, divergencias en los costes de los procedimientos según el territorio donde se estén tramitando. De esta forma, propongo como sugerencia de mejora de la norma el establecimiento del carácter homogéneo de dichos criterios en todo el territorio nacional, garantizando en cierta medida una equidad en términos económicos. De lo contrario, los ciudadanos optarán por contratar los servicios de los profesionales cuyos criterios orientativos sean más económicos, todo ello en detrimento del resto de profesionales de otros territorios cuyos criterios supongan un coste superior.

III. Conclusiones

PRIMERA.- El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) se ha visto reforzado a través de la publicación en el BOE de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que entrará en vigor el 4 de diciembre de 2024. El objetivo de la norma consiste en situar al ciudadano como eje central del sistema judicial español, dotándolo de un mayor protagonismo como justiciable que goza de una pluralidad de derechos reconocidos en el articulado de la norma, todo ello en aras a la salvaguarda de sus derechos e intereses ante los juzgados y tribunales.

SEGUNDA.- Entre los numerosos avances de la norma, cabe citar el especial enfoque de género y discapacidad, entendiendo que cualquier sujeto tiene derecho a acceder a la justicia de forma equitativa, con independencia de su vulnerabilidad social, económica o de cualquier otra índole; y el enfoque de la justicia entendida como concepto “universal” y “accesible”, es decir, como un espacio común para el desarrollo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en sus múltiples manifestaciones a través de los profesionales de la Abogacía y la Procura.

TERCERA.- Finalmente, la LODD reserva nuevos retos y desafíos tales como la aprobación de los criterios de honorarios por los colegios de la abogacía, a los efectos de tasación de costas y jura

¹³ Concretamente, el ATC 55/1996, de 6 de marzo, ECLI:ES:TC:1996:55A, reconocía la posibilidad de que el Letrado de las personas detenidas en el Aeropuerto de Barajas instase el procedimiento de *habeas corpus*, considerando que «resulta irrelevante que el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, no prevea expresamente que un abogado inste el procedimiento» (FJ 2º).

¹⁴ ABOGACÍA ESPAÑOLA (22 de noviembre de 2024). «La abogacía dispondrá de criterios orientativos para la tasación de costas y un procedimiento de amparo colegial en el primer trimestre de 2025». Recuperado de: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-abogacia-dispondra-de-criterios-orientativos-para-la-tasacion-de-costas-y-un-procedimiento-de-amparo-colegial-en-el-primer-trimestre-de-2025/> (última consulta el 22.11.2024)

de cuentas; el procedimiento de amparo colegial, en los supuestos de incumplimiento de los principios rectores de la Abogacía (artículo 1.3 EGAE); y la actualización de los baremos del Turno de Oficio, reivindicación histórica de los profesionales de la Abogacía y la Procura.

IV. Referencias bibliográficas

- BALAGUER CASTELLÓN, M.L., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, 1ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-252
- BORRAJO INIESTA, I., «El derecho a la tutela sin indefensión (art. 24.1 CE): guión de cuestiones», *Cuadernos de derecho público*, 10, 2000, págs. 39-56. <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/575/630>
- Código Deontológico de la Abogacía Española. *Pleno del Consejo General de la Abogacía Española*, de 06/03/2019. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf>
- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29/12/1978, págs. 29313-29424. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 11, de 12/01/1996, págs. 793-803. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-750-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 275, de 14/11/2024, págs. 145568-145585. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2024/BOE-A-2024-23630-consolidado.pdf>
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 71, de 24/03/2021, págs. 33597-33649. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-4568-consolidado.pdf>
- RODRÍGUEZ RODRIGO, J., «Elaboración, por los colegios de abogados, de criterios orientativos para determinar los honorarios de los profesionales: Práctica calificada de anticompetitiva», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1, 2024, págs. 564-577. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8435/6502>
- VALDÉS, B. (13 de noviembre de 2024). La sentencia del TC sobre la justicia tardía no soluciona el colapso: hay que ir «a la raíz del problema»; faltan medios. Periódico Confilegal. Recuperado de: <https://confilegal.com/20241113-la-sentencia-del-tc-sobre-la-justicia-tardia-no-soluciona-el-colapso-hay-que-ir-a-la-raiz-del-problema-faltan-medios/>
- VALDÉS, B. (6 de marzo de 2024). Fijan un juicio de incapacidad absoluta para 2027: “Estoy hundido, no tengo ganas ni de salir de la cama”. Periódico Confilegal. Recuperado de: <https://confilegal.com/20240306-juicio-2027-incapacidad-absoluta/>